

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y formarán parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

análisis de riesgo significa el proceso que consta de tres componentes: evaluación de riesgos, manejo de riesgos y comunicación de riesgos;

autoridad competente significa un organismo gubernamental, de cada Parte, responsable de las medidas y los asuntos referidos en el presente Capítulo;

comunicación del riesgo significa el intercambio de información y opiniones sobre los riesgos y los factores de riesgo relacionados entre evaluadores y gestores de riesgos, los consumidores y otras partes interesadas;

manejo de riesgo significa el impacto de las políticas alternativas vistas a la luz de los resultados de la evaluación del riesgo y, en caso necesario, la selección y aplicación de opciones de control apropiadas, incluidas las medidas regulatorias;

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por una Parte importadora a otra Parte con el fin de hacer frente a problemas de emergencia sobre la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales que surjan o amenacen surgir en la Parte que aplica la medida;

programa de importación significa las políticas, procedimientos y requisitos obligatorios en materia sanitaria o fitosanitaria que rigen la importación de mercancías de una Parte importadora;

representante principal significa el organismo gubernamental, de una Parte, responsable de la implementación del presente Capítulo y de la coordinación para la participación de esa Parte en las actividades del Comité de conformidad con el Artículo 7.5 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

revisión a la importación significa una inspección, examen, muestreo, revisión de la documentación, pruebas o procedimientos, incluyendo las pruebas de laboratorio, organolépticas o de identidad, realizadas en la frontera por una Parte importadora o su

representante para determinar si el embarque cumple¹ con los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en los territorios de las Partes, al mismo tiempo que se busca facilitar e incrementar el comercio mediante la utilización de instrumentos que permitan abordar y resolver las preocupaciones en materia sanitaria y fitosanitaria;
- (b) reforzar y construir disposiciones a partir del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes, en particular entre las autoridades competentes y los representantes principales de las Partes;
- (d) asegurar que las medidas sanitarias o fitosanitarias aplicadas por cada Parte no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (e) promover mayor transparencia y comprensión de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte;
- (f) fomentar el desarrollo y adopción de las normas, directrices y recomendaciones internacionales y promover su implementación por las Partes.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que podrán, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener requisitos halal para alimentos y productos alimenticios de conformidad con la ley Islámica.

Artículo 7.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF.

¹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que las revisiones a la importación son una de las varias herramientas disponibles para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte importadora.

2. Ninguna disposición de este Tratado limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tenga de conformidad con el Acuerdo MSF.

Artículo 7.5: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para efectos de la implementación efectiva y el funcionamiento del presente Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Comité), integrado por representantes de gobierno, de cada Parte, responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios.

2. Los objetivos del Comité son:

- (a) mejorar la implementación de presente Capítulo en cada Parte;
- (b) considerar los asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo;
- (c) mejorar la comunicación y la cooperación en asuntos sanitarios y fitosanitarios.

3. El Comité:

- (a) servirá como foro para mejorar el entendimiento de las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias relativas a la implementación del Acuerdo MSF y del presente Capítulo;
- (b) servirá como foro para mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte, así como los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;
- (c) deberá intercambiar información sobre la implementación del presente Capítulo;
- (d) deberá determinar los medios apropiados, los cuales podrán incluir la conformación de grupos de trabajo *ad hoc*; para realizar tareas específicas relacionadas a las funciones del Comité;
- (e) podrá identificar y desarrollar proyectos de asistencia y cooperación técnica en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (f) podrá servir como un foro en el que una de las Partes pueda compartir información sobre un tema sanitario o fitosanitario que haya surgido entre esta y otra u otras Partes, siempre que las Partes, entre las que el tema haya surgido, hayan tratado, previamente de abordar el problema a través de discusiones entre ellas;

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (g) podrá someter a consulta asuntos y posiciones relativas a las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo MSF (Comité MSF de la OMC), y de las reuniones conforme a los auspicios de la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de Sanidad Animal y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

4. El Comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos cuando sea necesario.

5. El Comité se reunirá un año después de la entrada en vigor de este Tratado y posteriormente una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 7.6: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Cada Parte proporcionará a las otras Partes, una descripción por escrito de las responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria de sus autoridades competentes y puntos de contacto dentro de cada una de esas autoridades, e identificará al representante principal dentro de los 60 días de la entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte. Cada Parte mantendrá esta información actualizada.

Artículo 7.7: Adaptación a las Condiciones Regionales, con Inclusión de las Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y las Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocen que la adaptación a las condiciones regionales, incluyendo la regionalización, la zonificación y la compartimentación, es un medio importante para facilitar el comercio.

2. Las Partes tomarán en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Las Partes podrán cooperar en el reconocimiento de áreas libres de plagas y enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades con el objetivo de adquirir confianza sobre los procedimientos seguidos por cada Parte, para el reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades y zonas de baja prevalencia de plagas y enfermedades.

4. Una vez que la Parte importadora haya recibido una solicitud para una determinación de condiciones regionales de una Parte exportadora, y haya determinado que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará la evaluación correspondiente en un plazo de tiempo razonable.

5. Cuando una Parte importadora haya iniciado una evaluación de una solicitud para una determinación de condiciones regionales conforme al párrafo 4, la Parte explicará sin demora, a petición de la Parte exportadora, su proceso para llevar a cabo una determinación de condiciones regionales.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora, el estatus que guarda la evaluación de la solicitud de la Parte exportadora para la determinación de condiciones regionales.

7. Cuando una Parte importadora haya adoptado una medida que reconoce las condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará la medida a la Parte exportadora por escrito y aplicará la medida en un plazo razonable de tiempo.

8. Las Partes importadora y exportadora que participan en una determinación particular, también podrán decidir previamente sobre las medidas de manejo de riesgo que aplicarán al comercio entre ellas en caso de que el estatus bajo consideración haya cambiado.

9. Se insta a que las Partes involucradas en una resolución positiva sobre las condiciones regionales informen, de mutuo acuerdo, al Comité de los resultados alcanzados.

10. Si la evaluación de las pruebas aportadas por la Parte exportadora no da lugar a una determinación para reconocer las zonas libres de plagas y enfermedades, o zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

11. En el caso de un incidente, por el cual, la Parte importadora modifique o revoque la determinación que reconoce condiciones regionales, por solicitud de la Parte exportadora, las Partes involucradas cooperarán para evaluar si dicha determinación puede ser restituida.

Artículo 7.8: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias es un medio importante para facilitar el comercio. En relación con el Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes aplicarán equivalencia a un grupo de medidas o a todo un sistema de medidas en la medida de lo posible y apropiado. En la determinación de equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, de un grupo de medidas o de todo un sistema de medidas, cada Parte tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

2. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora explicará el objetivo y las razones de su medida sanitaria o fitosanitaria, así como identificar claramente los riesgos que la medida sanitaria o fitosanitaria busca mitigar.

3. Una vez que la Parte importadora haya recibido una solicitud de evaluación de equivalencia y haya determinado que la información proporcionada por la Parte exportadora es suficiente, aquella iniciará la evaluación de equivalencia en un plazo razonable de tiempo.

4. Cuando una Parte importadora comience una evaluación de equivalencia, dicha Parte, a petición de la Parte exportadora, explicará sin demora, su proceso de equivalencia y el plan

para realizar la determinación de la equivalencia y, que caso de que la determinación resulte en un reconocimiento, para que se habilite el comercio.

5. En la determinación de la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora tendrá en cuenta el conocimiento disponible, la información y la experiencia relevante y la competencia regulatoria de la Parte exportadora.

6. La Parte importadora reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si la Parte exportadora demuestra, objetivamente, a la Parte importadora que la medida de la Parte exportadora:

- (a) alcanza el mismo nivel de protección que el establecido por la medida de la Parte importadora; o
- (b) que tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida de la Parte importadora².

7. Cuando una Parte importadora haya adoptado una medida que reconoce una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o un sistema de medidas como equivalente de la Parte exportadora, la Parte importadora comunicará por escrito, a la Parte exportadora, la medida que ha adoptado y deberá implementarla en un período de tiempo razonable.

8. Se exhorta a las Partes involucradas en una determinación de equivalencia que resulta en un reconocimiento que informen, de común acuerdo, dichos resultados al Comité.

9. Si una determinación de equivalencia no resulta en un reconocimiento por la Parte importadora, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su decisión.

Artículo 7.9: Ciencia y Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen la importancia de garantizar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.

2. Cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén de conformidad con las normas, directrices o recomendaciones internacionales, o bien, que cuando dichas medidas sanitarias y fitosanitarias no se ajusten a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, se basen en evidencia científica objetiva y documentada

² Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) por este subpárrafo.

relacionada a las medidas, al mismo tiempo que se reconocen las obligaciones de las Partes respecto a la evaluación del riesgo conforme el artículo 5 del Acuerdo MSF³.

3. Reconociendo los derechos y obligaciones de las Partes conforme a las disposiciones relevantes del Acuerdo MSF, nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:

- (a) establezca el nivel de protección que considere adecuado;
- (b) establezca o mantenga un procedimiento de aprobación que implique llevar a cabo un análisis de riesgo antes de permitir que un producto acceda a su mercado;
o
- (c) adopte o mantenga, de forma provisional, una medida sanitaria o fitosanitaria.

4. Cada Parte:

- (a) se asegurará que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre las Partes donde prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otras Partes;
- (b) llevará a cabo sus análisis de riesgo bajo un formato que pueda documentarse y que otorgue, a las personas interesadas y otras Partes, la oportunidad de hacer comentarios con el formato que sea establecido por esa Parte⁴.

5. Cada Parte se asegurará que cada evaluación de riesgo realizada sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tenga en cuenta la información científica relevante y razonablemente disponible, incluyendo la información cualitativa y cuantitativa.

6. Cada Parte al realizar su análisis de riesgo:

- (a) tomará en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;
- (b) considerará las opciones de manejo de riesgos que no sean comercialmente más restrictivas de lo necesario⁵, incluyendo la opción de facilitación del comercio

³ Ninguna Parte podrá recurrir a solución de controversias de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) por este párrafo.

⁴ Para mayor certeza, el párrafo 4(b) aplica únicamente para el análisis de riesgo de una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

⁵ Para efectos de los incisos 6 (b) y 6 (c), una opción de manejo de riesgo no será comercialmente más restrictiva de lo necesario, a menos que haya otra opción razonablemente disponible, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictivo al comercio.

sobre no adoptar ninguna medida, para alcanzar el nivel de protección que haya determinado como adecuado; y

- (c) seleccionará una opción de manejo de riesgo que no sea comercialmente más restrictiva de lo necesario cuando busque alcanzar el objetivo sanitario o fitosanitario, tomando en cuenta, a su vez, la viabilidad técnica y económica.

7. Cuando una Parte importadora requiera un análisis de riesgo para evaluar una solicitud de una Parte exportadora para autorizar la importación de una mercancía de dicha Parte exportadora, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud de la Parte exportadora, una explicación de la información requerida para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información requerida de la Parte exportadora, la Parte importadora se esforzará por facilitar la evaluación de la solicitud de autorización, programando el trabajo de la solicitud de acuerdo con los procedimientos, políticas, recursos y las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

8. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre los avances de su solicitud de análisis de riesgo específico, así como de cualquier retraso que pueda ocurrir durante el proceso.

9. Si la Parte importadora, como resultado del análisis de riesgo, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita reanudar o iniciar el flujo de comercio, la Parte importadora deberá aplicar la medida en un plazo razonable de tiempo.

10. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7.14 (Medidas de Emergencia), ninguna Parte impedirá la importación de una mercancía de otra Parte por el único motivo de que la Parte importadora está llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, sobre todo si la Parte importadora permitió la importación de dicha mercancía de la otra Parte en el momento de la apertura de dicha revisión.

Artículo 7.10: Auditorías⁶

1. Para determinar la capacidad de la Parte exportadora para proveer las garantías requeridas, así como cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de la Parte importadora, cada Parte importadora tendrá derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo, para auditar a las autoridades competentes de la Parte exportadora, así como los sistemas de inspección asociados o designados. Dicha auditoría podrá incluir una evaluación de los programas de control de las autoridades competentes, incluyendo, en su caso, las revisiones de los programas de inspección y auditoría; e inspecciones *in situ* de los establecimientos.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo contemplado en este Artículo impedirá a la Parte importadora, llevar a cabo la inspección de un establecimiento para determinar que dicho establecimiento se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora, o se encuentra de conformidad con los requisitos sanitarios o fitosanitarios que la Parte importadora ha determinado como equivalente a sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.

2. Las auditorías estarán basadas en sistemas y diseñadas para comprobar la eficacia de los controles regulatorios de las autoridades competentes de la Parte exportadora.
3. En la realización de auditorías, la Parte tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC, así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
4. Antes de iniciar una auditoría, la Parte importadora y la Parte exportadora involucradas analizarán el fundamento y decidir: los objetivos y el alcance de la misma; además de considerar los criterios o requisitos respecto de los cuales la Parte exportadora será evaluada; así como el itinerario y los procedimientos para la realización de la auditoría.
5. La Parte auditora proporcionará a la Parte auditada la oportunidad de comentar sobre los hallazgos de la auditoría y tomar dichos comentarios en cuenta antes de que la Parte auditora haga sus conclusiones y tome cualquier acción. La Parte auditora deberá proporcionar el informe con las conclusiones, por escrito, a la parte auditada en un plazo razonable de tiempo.
6. Cada decisión o medida adoptada por la Parte auditora como resultado de la auditoría estará respaldada en evidencia objetiva e información que pueda ser verificada teniendo en cuenta el conocimiento, la experiencia pertinente, y la confianza que la Parte auditora tiene con respecto a la Parte auditada. En caso de requerirse, cualquier evidencia e información objetiva será compartida con la Parte auditada.
7. Los costos incurridos por la Parte auditora serán sufragados por la propia Parte auditora, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
8. Tanto la Parte auditora como la Parte auditada, se asegurarán de establecer los procedimientos necesarios para evitar la divulgación de información confidencial utilizada durante el proceso de auditoría.

Artículo 7.11: Revisiones a la Importación

1. Cada Parte se asegurará que sus programas de importación se basen en los riesgos asociados a las importaciones, y que las revisiones a la importación se efectúen sin demoras indebidas.⁷
2. Una Parte, mediante solicitud, pondrá a disposición de la otra Parte la información sobre sus procedimientos de importación y la base para determinar la naturaleza y frecuencia de sus revisiones a la importación, incluyendo los factores que considera para determinar los riesgos asociados a las importaciones.

⁷ Para mayor certeza, nada de lo contemplado en este Artículo prohíbe que una Parte lleve a cabo revisiones a la importación para recabar información y efectuar un análisis de riesgo o para determinar la necesidad de desarrollar o revisar periódicamente un programa de importación basado en riesgo.

3. Una Parte podrá modificar la frecuencia con la que realiza las revisiones a la importación como resultado de la experiencia adquirida a través de las revisiones de importación previas o como resultado de las acciones o las discusiones previstas en el presente Capítulo.

4. Una Parte importadora proveerá, a solicitud de otra Parte, la información con respecto a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo y las instalaciones que la Parte importadora utiliza para hacer las pruebas de una mercancía. La Parte importadora se asegurará de que las pruebas se lleven a cabo utilizando métodos validados y apropiados y que se realicen en instalaciones que operan conforme un programa de garantía de calidad compatible con las normas internacionales de laboratorio. La Parte importadora deberá mantener la documentación física o electrónica con respecto a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de las muestras analizadas y los métodos analíticos utilizados en el análisis de las muestras.

5. Una Parte importadora se asegurará que la decisión final en respuesta a una no-conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la parte importadora, se limite a lo necesario y razonable y, que a su vez, esté basada en los principios científicos disponibles.

6. Cuando una Parte importadora prohíba o restrinja la importación de un bien de otra Parte, sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, esa Parte importadora deberá notificar sobre dicho resultado adverso, por lo menos, a uno de los siguientes interesados: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o la Parte exportadora.

7. Cuando la Parte importadora proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 6:

- (a) incluirá:
 - (i) la razón de la prohibición o restricción;
 - (ii) la base legal o autorización de dicha acción; y
 - (iii) información sobre el estatus de los bienes afectados y, de ser el caso, el destino de esos bienes.
- (b) notificará de una manera consistente con sus leyes, reglamentos y requisitos tan pronto como sea posible y, no más tarde de 7 días⁸ a partir de haber tomado la decisión de prohibir o restringir, a menos que los bienes hayan sido confiscados por una autoridad aduanera nacional; y

⁸ Para efectos de este párrafo, el término “días” no incluye los días feriados de la Parte importadora.

- (c) si la notificación no se ha proporcionado a través de otro canal, transmitir la notificación a través de medios electrónicos, si es posible.

8. Cuando una Parte importadora haya prohibido o restringido la importación de un bien de otra Parte sobre la base de un resultado adverso derivado de una revisión a la importación, dará oportunidad a una revisión de dicha decisión y tomará en cuenta toda la información relevante que sea presentada como argumento durante la revisión. La solicitud de revisión y la información deberá entregarse a la Parte importadora en un plazo de tiempo razonable⁹.

9. Si una Parte importadora determina un patrón significativo, sostenido o recurrente sobre la no-conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora sobre la no-conformidad.

10. La Parte importadora, a solicitud de la Parte exportadora, proporcionará a la Parte exportadora la información disponible sobre los bienes de la Parte exportadora que no se encuentran de conformidad con la medida sanitaria o fitosanitaria de la Parte importadora.

Artículo 7.12: Certificación

1. Las Partes reconocen que las garantías respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios se puede proporcionar a través de medios distintos a los certificados y que diferentes sistemas pueden ser capaces de alcanzar el mismo objetivo sanitario o fitosanitario.

2. Si la Parte importadora solicita la certificación para el comercio de un producto, la Parte se asegurará que la aplicación del requisito de certificación cumpla efectivamente con sus objetivos sanitarios o fitosanitarios y se dé en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

3. En la aplicación de los requisitos de certificación, la Parte importadora tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

4. La Parte importadora limitará las declaraciones y la información requerida en los certificados, a la información esencial relacionada con los objetivos sanitarios o fitosanitarios de la Parte importadora.

5. La Parte importadora deberá proporcionar, a solicitud de otra Parte, el motivo para que cualquier declaración o información que la Parte importadora requiere sea incluida en un certificado.

⁹ Para mayor certeza, nada de lo establecido en este Artículo impedirá a una Parte importadora, disponer de los bienes que contengan agentes patógenos infecciosos o plagas que puedan, de no tomarse acciones de emergencia, expandirse y causar daños a la vida y salud humana, animal o sanidad de los vegetales en el territorio de dicha Parte.

6. Las Partes podrán convenir en colaborar para desarrollar modelos de los certificados que se solicitarán para determinados productos objeto del comercio entre las Partes, tomando en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

7. Las Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías que faciliten el comercio.

Artículo 7.13: Transparencia¹⁰

1. Las Partes reconocen la importancia de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua, y de ofrecer, a las personas interesadas y otras Partes, la oportunidad de comentar sobre sus propuestas de medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Para la implementación de este Artículo, cada Parte tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. La Parte notificará las propuestas de medidas sanitarias o fitosanitarias que puedan tener un efecto sobre el comercio de otra Parte, incluyendo cualquier tipo de medidas que se ajusten a las normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a las demás Partes.

4. A menos que surjan problemas urgentes o amenazas contra la protección de la salud de las personas, animales y de los vegetales, o se implemente una medida para facilitar el comercio, la Parte proporcionará por lo menos 60 días para que las personas interesadas y otras Partes, presenten comentarios por escrito sobre la medida propuesta después de haber realizado la notificación de conformidad con el párrafo 3. Cuando sea factible y apropiado, una Parte debe proporcionar un plazo superior a 60 días. La Parte considerará las solicitudes fundamentadas de una persona interesada o de otra Parte para extender el período de comentarios. Previa solicitud, una Parte responderá a los comentarios por escrito de la otra Parte de una manera apropiada.

5. Las Partes pondrán a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o sitio web, la propuesta de medida sanitaria o fitosanitaria notificada de conformidad con el párrafo 3, la base legal para la medida, y los comentarios por escritos o un resumen de los comentarios por escrito que la Parte haya recibido del público sobre la medida.

¹⁰ Para mayor certeza, este Artículo aplica únicamente para una medida sanitaria o fitosanitaria que constituye una regulación sanitaria o fitosanitaria establecida en el Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Cuando una Parte proponga una medida sanitaria o fitosanitaria que no sea compatible con una norma, directriz o recomendación internacional, la Parte proporcionará, a petición de otra Parte y en la medida que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad de la legislación nacional, documentación relevante que la Parte considere para el desarrollo de la medida propuesta, incluyendo evidencia documentada, objetiva y científica relacionada con la medida, tales como las evaluaciones de riesgo, estudios relevantes y opiniones de expertos.

7. Cuando una Parte considere adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria analizará con otra Parte, previa solicitud y cuando sea apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte podrá plantear en relación con la medida propuesta, así como evaluar otras alternativas y enfoques menos restrictivos al comercio que permitan alcanzar el objetivo de la medida.

8. Cada Parte publicará, preferentemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias finales en un diario oficial o sitios web.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes las medidas sanitarias o fitosanitarias finales a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que en el texto o el aviso de la medida sanitaria o fitosanitaria final especifique la fecha en que la medida entrará en vigor y el fundamento legal sobre el cual se basa la medida. Una Parte pondrá, a petición de otra Parte, a disposición, en la medida en que lo permitan las disposiciones sobre confidencialidad y privacidad de la legislación nacional, los comentarios relevantes que fueron presentados por escrito durante el período de consulta pública y la documentación relevante que haya servido como sustento de la medida.

10. Si la medida sanitaria o fitosanitaria final fue modificada sustancialmente de la medida propuesta, la Parte incluirá también en el aviso que da a conocer dicha medida sanitaria o fitosanitaria, una explicación acerca de:

- (a) el objetivo y fundamento de la medida y la forma en que dicha medida cumplirá con dicho objetivo y fundamento; y
- (b) cualquier revisión de fondo que se haya hecho sobre la medida propuesta.

11. La Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de puntos de contacto referidos en el artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto) y de manera oportuna y adecuada:

- (a) cuando tenga conocimiento de un riesgo significativo en materia sanitaria o fitosanitaria en relación con la exportación de un bien desde su territorio;
- (b) las situaciones de emergencia, cuando tenga lugar un cambio del estatus en materia de salud animal o sanidad vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que pudiera afectar al comercio existente entre las Partes;

- (c) los cambios significativos en el estatus sobre la regionalización en materia de plagas o enfermedades;
- (d) nuevos hallazgos científicos de importancia que puedan afectar una acción en la reglamentación con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades;
- (e) cambios significativos en el manejo de la inocuidad de los alimentos, plagas o enfermedades, o las políticas o prácticas de control o erradicación que puedan afectar el comercio existente entre las Partes.

12. En la medida en que sea posible y factible, una Parte deberá proporcionar un intervalo de más de seis meses, entre el momento en que publica una medida sanitaria o fitosanitaria final y la fecha de su entrada en vigor, a menos que la medida tenga por objeto abordar los problemas de emergencia de protección de la salud de las personas, los animales o de los vegetales o bien, que la medida tenga como propósito facilitar el comercio.

13. Una Parte proporcionará, a petición de otra Parte, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relativas a la importación de una mercancía a territorio de esa Parte.

Artículo 7.14: Medidas de Emergencia

1. Cuando una Parte adopte una medida de emergencia necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, la Parte notificará a la brevedad dicha medida a otras Partes, a través del representante principal y a los puntos relevantes de contactos referidos en el artículo 7.6 (Autoridades Competentes y Puntos de Contacto). La Parte que haya adoptado la medida de emergencia, tomará en cuenta la información proporcionada por otras Partes como respuesta a la notificación.

2. Cuando una Parte haya adoptado una medida de emergencia, revisará la base científica de dicha medida, dentro de un periodo de seis meses, y pondrá a disposición, previa solicitud de las Partes interesadas, los resultados de dicha revisión. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, debido a que el motivo de su adopción permanece, la Parte deberá revisar, de manera periódica, dicha medida.

Artículo 7.15: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo en consonancia con las disposiciones del presente Capítulo. Estas oportunidades pueden incluir iniciativas sobre facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán entre sí y pueden determinar, conjuntamente, realizar actividades sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 7.16: Intercambio de Información

Una Parte podrá solicitar información a otra Parte sobre un asunto relacionado de conformidad con este Capítulo. La Parte que haya recibido tal solicitud de información, se comprometerá a proporcionar la información disponible a la Parte solicitante en un plazo de tiempo razonable, y en la medida de lo posible, utilizar medios electrónicos para tales efectos.

Artículo 7.17: Consultas Técnicas Cooperativas

1. Cuando una Parte tenga preocupaciones sobre algún asunto relacionado de conformidad con este Capítulo con otra Parte, buscará resolver el asunto mediante la utilización de los procedimientos administrativos establecidos por la autoridad competente de la otra Parte. Cuando las Partes relevantes tengan mecanismos bilaterales o de otro tipo disponibles, para abordar el asunto en cuestión, la Parte requirente deberá comprometerse a resolver el asunto a través de esos mecanismos, si así lo considera apropiado. Una Parte podrá recurrir a las Consultas Técnicas Cooperativas (CTC) establecidas en el párrafo 2 en cualquier momento que considere que continuar utilizando los procedimientos administrativos o bilaterales u otros mecanismos no resolverá el asunto en cuestión.

2. Una o más partes (Parte peticionaria) podrán iniciar CTC con otra Parte (Parte peticionada) para discutir cualquier asunto que surja en relación con este Capítulo y que la Parte peticionaria considere pueda afectar adversamente su comercio, por lo cual entregará una solicitud al representante principal de la Parte peticionada. La solicitud se hará por escrito e identificando la razón para la solicitud, incluyendo una descripción de las preocupaciones de la Parte peticionaria en relación con el asunto, así como una indicación de las disposiciones del presente Capítulo que tengan relación con las preocupaciones del asunto en cuestión.

3. Salvo que la Parte peticionaria y la Parte peticionada (las Partes consultantes) acuerden lo contrario, la Parte peticionada reconocerá la solicitud por escrito dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción.

4. Salvo que las Partes consultantes acuerden lo contrario, las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días siguientes al acuse de respuesta de la Parte peticionada, para analizar el asunto en cuestión expuesto en la solicitud con el objetivo de resolver dicho asunto, cuando sea posible, dentro de los 180 días siguientes a la solicitud. La reunión podrá realizarse de manera presencial o través de medios electrónicos.

5. En las reuniones celebradas con arreglo al presente Artículo, las Partes consultantes asegurarán la participación apropiada de las agencias reguladoras y de comercio relevantes.

6. Todas las comunicaciones entre las Partes consultantes en el curso de las CTC, así como todos los documentos generados para CTC, se mantendrán con carácter confidencial, a menos que las Partes consultantes decidan otra cosa, y deberá ser sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Tratado, el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo internacional del que sean parte.

7. La Parte peticionaria podrá cesar el procedimiento de CTC previsto en este Artículo y podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) cuando:

- (a) La reunión referida en el párrafo 4 no tenga lugar dentro de los 37 días a partir de la fecha de la solicitud, o cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar conforme a lo previsto en los párrafos 3 y 4;
- (b) La reunión establecida en el párrafo 4 haya sido celebrada.

8. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) por un asunto relacionado conforme este Capítulo sin antes haber tratado de resolver el asunto a través de las CTC de conformidad con este Artículo.

Artículo 7.18: Solución de Controversias

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará a este Capítulo, sujeto a lo siguiente:

- (a) con respecto al Artículo 7.8 (Equivalencia), Artículo 7.10 (Auditorías), y Artículo 7.11 (Revisiones a la Importación), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte peticionada, a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte; y
- (b) con respecto al Artículo 7.9 (Ciencia y Análisis de Riesgo), el Capítulo 28 (Solución de Controversias) se aplicará, con respecto a una Parte peticionada, a partir de dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para esa Parte.

2. Cuando en una disputa de conformidad con este Capítulo se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, un panel deberá buscar el asesoramiento de expertos elegidos por el panel en consulta con las Partes involucradas en la disputa. Para ello, el panel podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

organizaciones internacionales de normalización pertinentes, a petición de cualquiera de las Partes involucradas o por iniciativa propia.